

RESOLUCIÓN N° 489.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, con RUC N° 663227-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 039 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2016”.

-1-

Asunción, 24 de julio del 2017.

VISTO:

El pedido de reconsideración interpuesto por el señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO; la Resolución SENAVE N° 039 de fecha 09 de diciembre del 2016; el Dictamen N° 719/17 de la Dirección de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SENAVE N° 039 de fecha 09 de diciembre del 2016, se concluye el sumario administrativo instruido al señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, con RUC N° 663227-0, en los siguientes términos: *“Artículo 1°.- CONCLUIR, el sumario administrativo instruido a las firmas BUNGE PARAGUAY S.A. con RUC N° 80033488-4, AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0, NOBLE PARAGUAY S.A. con RUC N° 80002277-7, AGROSYSTEM CROP S.A. con RUC N° 80063192-7, y al señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO con RUC N° 663227-0, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 2°.- SOBRESEER, a las firmas BUNGE PARAGUAY S.A. con RUC N° 80033488-4, AGROFERTIL S.A. con RUC N° 80023149-0, NOBLE PARAGUAY S.A. con RUC N° 80002277-7, y AGROSYSTEM CROP S.A. con RUC N° 80063192-7, de las supuestas infracciones a las disposiciones de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”, de la Resolución SENAVE N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el Control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, y de la Resolución SENAVE N° 107/12 “Por la cual se implementa el nuevo sistema de Autorización Previa de Importación para plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines (APIM) y se establezcan nuevos lineamientos para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines”, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. Artículo 3°.- DECLARAR, responsable al señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO con RUC N° 663227-0, de infringir las disposiciones del Artículo 22 Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitaria”, en concordancia con el Artículo 65 de la Resolución SENAVE N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el Control de los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, por la comercialización de fertilizantes sin estar registrado para ello. Artículo 4°.- SANCIONAR, al señor*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 489.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, con RUC N° 663227-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 039 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2016”.

-2-

LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO con RUC N° 663227-0, con una multa equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital, suma que deberá ser abonada en la sede Central, sito en Humaitá N° 145 c/ Ntra. Señora de la Asunción, o en las Perceptorías habilitadas por el SENAVE, en el plazo de 10 (diez) días hábiles a partir de la notificación de la Resolución de Conclusión respectiva. Artículo 5°.- INFORMAR, al señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO con RUC N° 663227-0, la vigencia de la Resolución SENAVE N° 498/16 “Por el cual se implementa el sistema integrado de control de multas (SICM) del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), y se abroga la Resolución SENAVE N° 136/15 de fecha 03 de marzo de 2015”. Artículo 6°.- NOTIFICAR, a quienes corresponda y cumplida, archivar”.

Que, dicha resolución fue notificada al sumariado el 13 de diciembre del 2016, conforme constan las cédulas de notificación que se hallan agregadas al expediente.

Que, por nota con Mesa de Entrada SENAVE N° 1784 en fecha 09 de marzo del 2017, la Abg. Rossana Teme de Labiste, en representación del señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 039 de fecha 09 de diciembre del 2016, en los siguientes términos: *“Que, al analizar el contenido de la Resolución 039/16, esta parte entiende que las pruebas ofrecidas oportunamente a los efectos de demostrar los extremos alegados por mi parte, no han sido valoradas conforme a derecho, ya que el Artículo 22 de la ley N° 123/91 en su parte pertinente reza: “Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización. Que, a lo largo de todo el sumario no existe prueba que demuestre que el señor Oscar e. Labiste se “dedica” a comercializar plaguicidas, fertilizantes ni sustancias afines, por el contrario, quedó sí demostrado que se trató de una única y esporádica factura emitida y ninguna otra más. Que, la palabra “dedicarse” utilizada por la norma se refiere a que la actividad y conducta desplegadas deben tener una cierta continuidad para que ella quede configurada realmente, lo que no se compadece con la realidad porque mi representado NO SE DEDICA a este rubro y en todo el expediente no existen pruebas que demuestren lo contrario. Que, las documentales utilizadas contra mi representado son insuficientes y deficientes, por ello han sido oportunamente impugnadas al contestar el traslado ya que las mismas son FOTOCOPIAS SIMPLES sin ningún valor probatorio, y no requieren de ningún otro procedimiento de impugnación paralelo –porque no se redarguye de falsedad- sino que se señala por vía de la impugnación que ellas son copias simples y no pueden ser*

Ing. Agr. Carmelo Peralta
Secretaría General

RESOLUCIÓN N° 489.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, con RUC N° 663227-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 039 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2016”.

-3-

consideradas como instrumentos auténticos con valor probatorio y en esta línea de pensamientos es de estricta justicia en aplicación del derecho positivo vigente, “dejarlas de lado” basado en el Art 17 C.N al verificar la veracidad de los extremos alegados, es decir que son copias simples y no poseen valor probatorio, POR ELLO considero equivocado el razonamiento de fundar una sanción en pruebas inexistentes. ES ARBITRARIO E INJUSTO!!. Que, ANTE LA FALTA DE PRUEBA CORRESPONDE SOBRESER a mi mandante. Que, igualmente y ante la improbable confirmación de la decisión de “declarar responsable” y “sancionar” al señor Labiste, la sanción aplicada es extremadamente lesiva e injusta, pues de todo el contenido de la resolución hoy recurrida, no se desprende el “fundamento” que lleva al SENAVE a aplicar una multa de 500 (quinientos) jornales que resulta muy gravosa y perjudicial, máxime cuando no existen antecedentes registrados a su nombre y el mismo demostró que se encuentra en proceso de convocatoria de acreedores, lo cual se bien no exime a ningún ciudadano del deber de cumplir las leyes y responder ante las sanciones, las mismas exigen ser aplicadas de manera razonable y justa porque no se cuenta con liquidez. Que, no existe fundamento en dicha resolución que explique cómo fue regulado el monto de la multa, y ante la falta de fundamento se está una vez más ante la existencia de abusos y arbitrariedades” (sic).

Que, de las constancias de autos, se tiene cuanto sigue:

1.- El señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO fue sancionado con una multa equivalente a 500 (quinientos) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, según la Resolución SENAVE N° 039 de fecha 09 de diciembre del 2016, por la comercialización de fertilizantes sin estar registrado para ello.

2.- El señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO presenta recurso de reconsideración contra la Resolución SENAVE N° 039 de fecha 09 de diciembre del 2016, argumentando que no han sido valoradas conforme a derecho las pruebas oportunamente presentadas; que no se ha comprobado en el procedimiento que el mismo se dedique a la comercialización de plaguicidas, fertilizantes ni sustancias afines, sino que fue una acción espontánea y momentánea, sin continuidad; que las documentales utilizadas en el procedimiento han sido oportunamente impugnadas y que por encontrarse el sumariado en proceso de convocatoria a acreedores no posee liquidez para el pago de la multa, por lo que considera una valoración más justa y razonable por tal situación.

Que, la Dirección de Asesoría Jurídica del SENAVE en su Dictamen N° 719/17, analiza y recomienda, conforme a la presentación de la Abg. Rossana Teme de Labiste,

RESOLUCIÓN N° 489.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, con RUC N° 663227-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 039 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2016”.

-4-

en representación del señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, expidiéndose en los siguientes términos: *“Es así que, atendiendo los plazos procesales precitados y a que el presunto recurso fue interpuesto ante el SENAVE en fecha 09 de marzo, es decir, fuera del plazo previsto en la norma ya que la Resolución N° 039 de fecha 09 de diciembre de 2016 fue notificada en fecha 13 de diciembre de 2016, según consta en la carpeta sumarial, por lo que se tiene que el mismo NO CUMPLE con el requisito formal para que el recurso sea válido. No obstante, esta Asesoría Jurídica cree pertinente analizar el fondo de la cuestión, en atención a lo establecido en la Constitución Nacional, que en determina en el Artículo 40 DEL DERECHO A PETICIONAR A LAS AUTORIDADES Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tienen derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo. En base a los fundamentos presentados, esta Asesoría manifiesta cuanto sigue: Que, el señor Óscar Edmundo Labiste Yodice ha sido sancionado por el incumplimiento de la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de protección fitosanitarias” que en su artículo 22 establece: “Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también las empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento”, en concordancia con el artículo 65 de la Resolución SENAVE N° 564/10 “Por la cual se actualiza la normativa para el Control de fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas de uso agrícola y se deroga la Resolución N° 789/04”, la cual establece “Los fertilizantes, biofertilizantes, inoculantes y enmiendas que no estén debidamente registrados ante la DGA – DCIA, ni podrán importarse, exportarse, producirse o formularse, fraccionarse ni comercializarse en el territorio nacional”. Sobre el primer punto del escrito de reconsideración, con referencia al hecho de que en el transcurso del sumario no se ha demostrado que el señor Labiste se dedica a la comercialización de productos fertilizantes, nos remitimos al expediente sumarial a fs. 8 (ocho) donde se visualiza la factura expedida a nombre de la firma AGRO MISIONES, por lo que el hecho de alegar que se trató de una única y esporádica vez, no lo exime del hecho de haber infringido las normativas del SENAVE, el cual se materializa con la venta de productos agroquímicos y fertilizantes sin estar registrado para ese fin, sea ésta por una sola vez o de manera constante, tal como lo quiere hacer creer la representante legal. El hoy sancionado no se encuentra registrado como entidad comercial, según consta en el informe obrante a fs. 30 (treinta), por lo que no se encuentra habilitado para comercializar fertilizantes, aun cuando fuesen en forma casual, pues la normativa*



RESOLUCIÓN N° 489.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, con RUC N° 663227-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 039 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2016”.

-5-

vigente no refiere diferencia alguna entre actividad habitual o no, la prohibición es absoluta, sin excepciones. Siguiendo los lineamientos del escrito presentado por la recurrente, es necesario traer a colación el Código de Procedimiento Civiles que en su artículo 307 establece: “Autenticidad de documentos. Los documentos presentados en juicio por una de las partes, y atribuidos a la otra, se tienen por auténticos salvo impugnación y prueba en contrario”, en este sentido, la norma es bastante clara al establecer que, cuando una de las partes quiera impugnar un documento, deberá demostrar que los ofrecidos por la otra no son válidos. La sancionada tuvo la oportunidad de presentar dentro del sumario administrativo, todas las pruebas que tuviere para demostrar sus dichos, sin embargo, dentro del expediente sumarial no se observa documentación alguna que los demuestre, asimismo, en el escrito de contestación del sumario obrante a fs. 175 y vto. la recurrente expresa entre otras cosas “...la factura de Fs 8 es reflejo tan solo de una salida de productos (DE MANERA LEGAL) que le sobraron de su propio cultivo, los cuales fueron por única vez comercializados...” (SIC), esto demuestra que el señor Labiste efectivamente emitió la factura obrante a fs. 8 (ocho), base de la sanción impuesta al mismo. Finalmente, con respecto a la MULTA impuesta al señor Óscar Edmundo Labiste Yodice, ésta fue determinada según la norma trasgredida y esto se desprende la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)” en su artículo 13° dispone que: “Son atribuciones y funciones del Presidente: ...II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”... “p) realizar los demás actos necesarios para el cumplimiento de sus fines”. El mismo cuerpo legal reza en su artículo 24° que “Las infracciones a las leyes y reglamentos de aplicación por parte del SENAVE, precibirán a los dos años. El SENAVE sancionará a los infractores, según la gravedad de la falta con:... b) multa...” (sic).

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, dispone en su Artículo 13.- “Son atribuciones y funciones del Presidente: II) aplicar sanciones a quienes infringen la presente Ley y las Leyes N°s 123/91, 385/94, sus reglamentaciones y demás normas de las que el SENAVE sea autoridad de aplicación”.

POR TANTO: *Ing. Agr. Carmelo Peralta*
Secretaria General

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”.

RESOLUCIÓN N° 489.-

“POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, con RUC N° 663227-0, CONTRA LA RESOLUCIÓN SENAVE N° 039 DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DEL 2016”.

-6-

EL PRESIDENTE DEL SENAVE RESUELVE:

Artículo 1°.- NO HACER LUGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor LABISTE YODICE ÓSCAR EDMUNDO, con RUC N° 663227-0, contra la Resolución SENAVE N° 039 de fecha 09 de diciembre del 2016.

Artículo 2°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución SENAVE N° 039 de fecha 09 de diciembre del 2016.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

**FDO.: ING. AGR. ÓSCAR ESTEBAN CABRERA NARVÁEZ
PRESIDENTE**

**ES COPIA
ING. AGR. CARMELO PERALTA
SECRETARIO GENERAL**

OC/cp/dr